



INFORME DE SECRETARÍA. 50001311000120220011300. Villavicencio, veintiocho (28) de marzo de 2022. Al Despacho las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La Secretaría, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, ocho (08) de junio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Juzgado a estudiar la solicitud HOMOLOGACION DE SENTENCIA ECLESIAÍSTICA que por intermedio de apoderado judicial presento la señora MARTHA SOFIA MESA LINARES.

De conformidad con la competencia asignada a los Jueces de Familia, en relación con las sentencias de nulidad de matrimonios religiosos en el artículo 147 del C.C., modificado por el canon 4 de la ley 25 de 1992, en armonía con el artículo 21, numeral 18 del CGP, el Despacho entra a resolver sobre los efectos civiles y ejecución de la sentencia proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Villavicencio fechada el 28 de abril de 2021.

CONSIDERACIONES

El artículo 3° de la ley 25 de 1992, que modifico el artículo 146 del Código Civil, prevé: “El estado reconoce la competencia propia de las autoridades religiosas para decidir mediante sentencia y otra providencia, de acuerdo con sus cánones y reglas, las controversias relativas a la nulidad de los matrimonios celebrados por la respectiva religión”, decisiones que están llamadas a producir efectos civiles.

Al Juez de familia o Promiscuo de Familia del domicilio de los cónyuges, previa comunicación que deberán de realizar las autoridades eclesiásticas del respectivo culto, una vez que la decisión de nulidad del matrimonio haya adquirido firmeza, le corresponde, a tenor del artículo 4° de la citada ley, modificadorio a su vez del artículo 147 del Código Civil, decretar la ejecutoria de aquella, en cuanto a los efectos civiles y ordenar la inscripción en los respectivos registros, atendiendo a lo dispuesto por los Decretos 1260 y 2158 de 1970.

En el caso sub examine, el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Villavicencio, decreto la nulidad del matrimonio que por el rito de la religión católica contrajeron MARTHA SOFIA MESA LINARES y RICARDO MUÑOZ RUIZ en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Medina Cundinamarca.

Dicha providencia, es decisión definitiva según constancia del 14 de julio de 2021, suscrita por el vicario judicial – Pbro. Fernando Moreno y el Notario Eclesiástico del Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Villavicencio.



En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 de la ley 25 de 1992, del Tribunal Eclesiástico en referencia, comunico lo decidido en la causa al Juez Primero 1 de Familia de Villavicencio, anexando copia de la parte resolutive de la sentencia, lo que hace procedente ordenar la ejecución de la providencia en cuanto a sus efectos civiles, conforme al contenido en el artículo 4 de la ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 147 del Código Civil, en concordancia con el artículo 42, inciso 10 de la Constitución Política.

En merito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EJECUTORIA de la sentencia definitiva proferida por el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de Villavicencio, del 28 de abril de 2021, en la causa de nulidad del matrimonio celebrado por los ritos de la religión católica entre MARTHA SOFIA MESA LINARES y RICARDO MUÑOZ RUIZ en la parroquia Nuestra Señora de la Candelaria de Medina Cundinamarca.

SEGUNDO: ADVERTIR que el decreto de la nulidad surte plenos efectos civiles, en cuanto cesan todos los derechos y obligaciones recíprocas derivadas del matrimonio, quedando por ministerio de ley disuelta la sociedad conyugal.

TERCERO: NOTIFICAR a los interesados el contenido de esta providencia por Estados, atendiendo lo estatuido por el artículo 295 del CGP.

CUARTO: En firme esta decisión, inscribáse en el registro civil de matrimonio, asentado con el indicativo serial 05432084 del 03 de julio de 2000, de la Registraduría del Estado Civil de Villavicencio, Meta, como disponen los decretos 1260 y 2158 de 1970, artículo 2 de la ley 25 de 1992. Igual anotación deberá hacerse en el libro de varios y en los registros de nacimiento de los excónyuges.

QUINTO: RECONOZCASE personería para actuar a la abogada LEIDY DAYANA GOMEZ ARENAS en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFIQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**La presente providencia se notificó por ESTADO
No. 059 del 09 DE JUNIO DE 2022.-**

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

Secretaria